



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: OLGA YAMILE RIVEROS GONZÁLEZ

Demandado : LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA

Proceso No: 212/22

En obediencia a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Cuarta de Decisión Familia MP doctora Tulia Cristina Rojas Asmar en fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2023, procede este despacho a adicionar la sentencia de fecha 27 de julio de 2023 dictada en este asunto.

Al respecto de la adición de la sentencia señala el art. 287 del CGP:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"

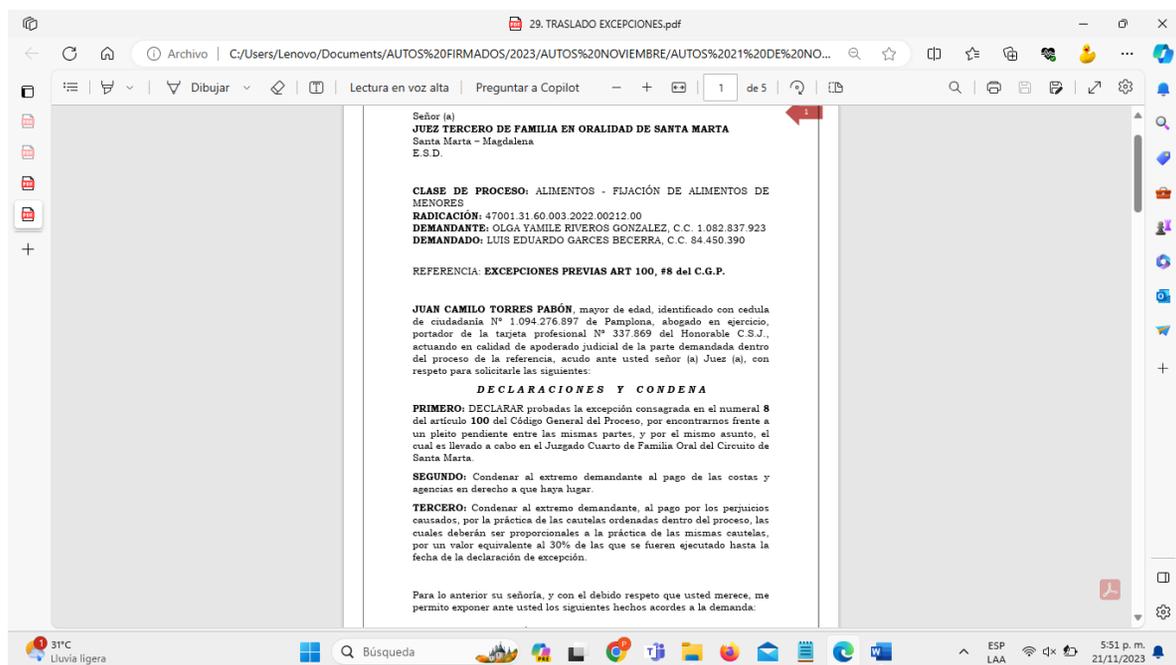
Ahora bien revisado el caso de marras se estima por esta judicatura que el punto sobre el cual se ordena pronunciamiento, no se refiere a la omisión en la resolución de algunos de los extremos de la litis que se exige por la norma, dado que en el expediente no consta que el demandado haya contestado la demanda, lo que milita es un escrito de excepciones previas que como tal no deben ser resueltas en la sentencia.

Excepciones previas que en este tipo de procesos son improcedentes y deben ser alegadas mediante recurso de reposición en los términos del art. 391 del CGP.

Y en todo caso el despacho no se pronunció respecto de ellas para rechazarlas obviamente ante su improcedencia, debido a la solicitud de sentencia anticipada en este asunto, cuyas resultas se conocen las cuales fueron totalmente favorable al demandado.

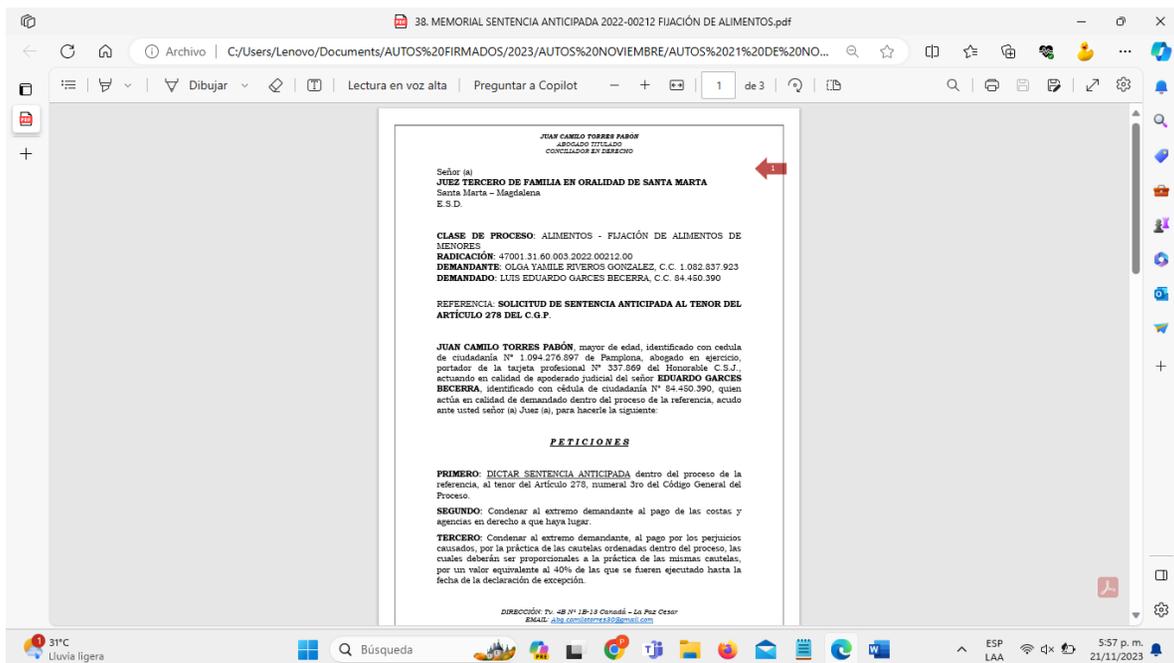
En este orden de ideas, no es viable para esta judicatura realizar un pronunciamiento de las peticiones realizadas por el extremo demandado en el escrito de excepciones previas, de cuya prosperidad obviamente dependía el éxito de peticiones que ahora se me depreca juzgamiento.

Así consta dicha solicitud en el escrito mediante el cual se interponen excepciones previas (improcedentes para esta clase de procesos):



Se puede advertir a simple vista que las peticiones segunda y tercera las pide en consecuencia que se declare la excepción previa invocada. Incluso pide que tales perjuicios se le reconozcan hasta la fecha de la declaración de la excepción.

Independientemente que luego en el escrito donde solicita que se dicte sentencia anticipada las vuelve a incorporar:



De esta manera esta judicatura se mantiene en la postura que no tenía que hacer ningún pronunciamiento de tales peticiones, pues las mismas fueron solicitadas amparadas o con fundamento en la excepción previa de pleito pendiente alegada por la parte demandada. La cual se reitera debía ser alegada a través de recurso de reposición.

Amén de discusión no milita en el expediente prueba alguna que acredite la causación de los perjuicios reclamados por la parte demandada. Revisado los distintos memoriales de excepciones previas y la solicitud de sentencia anticipada no se allegó elementos probatorios alguno del cual se puede inferir la generación de tales perjuicios, por tanto se negarán. Aunado que las medidas cautelares fueron levantadas en este asunto, tal como consta en el expediente.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Cuarta de Decisión Familia MP doctora Tulia Cristina Rojas Asmar en fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2023 radicado 371-2023.,
2. En consecuencia ADICIONESE la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 en este asunto. En ese sentido NIEGASE la

solicitud del demandado de Condenar al extremo demandante, al pago por los perjuicios causados, por la práctica de las cautelas ordenadas dentro del proceso, conforme las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087131efaba429033dce403dd284bf60a2425d498cb541cfd41d846d7f687c49**

Documento generado en 21/11/2023 06:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	ALIMENTOS DE MAYORES
Accionante:	MAYELBIS MILENA MATTA ROMERO
Accionada:	ANGEL CUSTODIO DOMINGUEZ MARTINEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00231 00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 29 de septiembre de 2023 proferido por esta sede judicial.

1. AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 2 de octubre de 2023, mediante el cual se declara terminado el proceso de autos, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 CGP.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición está dado conforme al art. 318 del CGP, norma que en su inciso tercero dispone su interposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el presente caso el auto recurrido fue notificado en estado del 2 de octubre de la presente anualidad y el recurso del asunto fue interpuesto en la misma fecha.

En cuanto al recurso de apelación en subsidio invocado, se tiene que el proceso del asunto corresponde a un verbal sumario, por ende, su trámite es de única instancia tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso. De lo expuesto, se colige que en el presente escenario el recurso de apelación se torna improcedente.

3. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante interpone recurso de reposición, al sustentar que, se presentó el 10 de julio de 2023, la excusa médica de inasistencia a la audiencia programada previamente, del cual obtuvo acuse de recibido por el Despacho. Finalmente, indica que, la demandante cuenta con dos procesos activos en este Juzgado, por lo que presume que las piezas procesales de ambos procesos se encuentran invertidos.

4. TRASLADO DEL RECURSO

Si bien, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la carga del traslado se encuentra a cargo del demandante y en esta oportunidad el apoderado demandante omitió su deber, lo cierto es que el Despacho no puede caer en exceso de ritualidad manifiesta y por ende, del recurso se corrió traslado por secretaría, tal como lo establece el artículo 110 CGP, fijándose el mismo en el aplicativo Tyba el 17 de octubre de 2023. Vencido el mismo no hubo pronunciamiento alguno.

5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acotado esto, se tiene que, dentro de las presentes diligencias se decretó la terminación del proceso, por no justificarse la inasistencia de la demandante a la audiencia virtual fijada para el día 06 de julio de 2023, tal como se ordenó en dicha diligencia.

De lo anterior, se tiene que, con el párrafo constitutivo del recurso de reposición, el apoderado demandante allegó las pruebas de la radicación en el correo electrónico del Juzgado y el acuse de recibido, de la historia clínica, allegado el 10 de julio de 2023, obteniendo acuse de recibido del 11 del mismo mes y año.

De aquí, resalta este Despacho que efectivamente allegó la documental requerida, pero con destino al expediente 2022-391, que notoriamente corresponde a un proceso distinto, pero con las mismas partes, por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el error incurrido por el Despacho no recae en esta sede judicial, sino en el abogado que equivocadamente allegó el número del expediente digital incorrecto.

Así las cosas, debe traerse a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, M. P. Ariel Salazar Ramírez, del 19 de abril de dos mil 2013, Exp. 17001-22-13-000-2013-00027-01, en la cual, para un caso similar, dispuso:

“En efecto, atendiendo la constancia secretarial de 8 de noviembre de 2012, el término para sustentar la apelación feneció el 8 de octubre último, fecha en la que el demandante, presentó el escrito correspondiente, con el fin de exponer los argumentos en que los que fundó el referido recurso, memorial que dirigido a un juzgado diferente al que le correspondió conocer del trámite de la segunda instancia, no impidió al despacho que lo recibió, remitirlo a su real destinatario, como en efecto ocurrió, pues a pesar del dislate cometido por el profesional del derecho, era factible determinar que el alegato estaba dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, pues en el mismo se señalaron de manera inequívoca, las partes del proceso, el número de radicación y que se trataba de la “sustentación recurso (sic) de Alzada”, datos suficientes, para que a través del sistema de gestión de la Rama Judicial, se precisara la autoridad judicial a la que iba remitido el escrito.

(...)

En ese orden, la decisión emitida por el juez accionado, denota excesiva rigurosidad, y desconocimiento de los principios generales del derecho, que antepone la norma sustancial, tal como lo pregona el artículo 228 de la Constitución Política, pues es claro que el fin de los procedimientos, es la efectividad de las garantías reconocidas en el derecho sustancial, más aún, cuando contrario a la afirmación que hace la autoridad judicial acusada, la sustentación se presentó en término.”

Entonces, acogiendo el precedente judicial y, entendiendo que la excusa médica se allegó en término, se repondrá la providencia impugnada y en ese sentido, se continuará con el trámite del asunto, para fijarle fecha de audiencia en continuación de la diligencia suspendida.

Así mismo, se ordenará que, por Secretaría, se traslade el memorial que reposa en el expediente 2022-391 al 2022-231 y se requiere al abogado demandante para que, en lo sucesivo, remita los memoriales al Despacho con el radicado del proceso correcto, con el fin de evitar reprocesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, como quiera que dentro del presente proceso se encuentra pendiente la autorización de entrega de títulos judiciales, procédase de conformidad y entréguese al solicitante.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de septiembre de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día 29 de enero de 2023 a las 8:30 AM para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, realícese el traslado del memorial que reposa en el expediente 2022-391 al 2022-231, respecto a la historia clínica allegada el 10 de julio de 2023.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en lo sucesivo, remita los memoriales al Despacho con el radicado del proceso correcto, con el fin de evitar reprocesos.

QUINTO: AUTORIZAR la entrega de títulos judiciales al solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c653d17279fc757513970603dfb2845927203db29f9441cbc9923b4caae5a**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Solicitante:	ROSALVA MARÍA OROZCO CASTRO
Convocada:	MARLON MARIO AMADO CHIQUILLO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00399 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por el siguiente motivo:

1. El poder no fue otorgado en debida forma, en tanto, si éste se otorgó de manera virtual, no allegó la trazabilidad del envío del correo electrónico de la demandante dirigido al correo electrónico del abogado, en el cual confiere el mandato, o si por el contrario, el poder se otorgó de manera presencial, no se allegó la presentación personal del mismo. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, art. 74 del C.G.P.).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcac2d3eee60f61cb808470175a75da5bcbe006476a571226a46e847d10012b**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	LILIANA ESTHER GARCÍA FONTALVO
Demandado:	DOUGLAS DELUQUE POVEA
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00352 00

La señora **LILIANA ESTHER GARCÍA FONTALVO**, presentó demanda incoada contra **JHONNYS ENRIQUE ESCOBAR VILLALBA**.

De lo anterior, se tiene que, el 25 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda sin tener en cuenta el memorial de “*adición*” que se había allegado a la demanda, por cuanto no se anexó el mismo al expediente por parte de la secretaría.

No obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda y que, si bien no se tuvo en cuenta en dicho momento el memorial de adición, lo cierto es que dentro del mentado escrito tampoco se encuentra superada la falencia anotada respecto al poder otorgado, pues nótese que, la trazabilidad del otorgamiento del poder corresponde al envío del mandato del correo del apoderado demandado así mismo.

Así las cosas, como quiera que la demanda no se subsanó dentro del término legal, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a590dfba5458741ee451ccb43ad743ca1e62d5769c6e9fa1146c3c5bcf244738**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
Demandante:	SANDRA MILENA FONTALVO BLANCO
Demandado:	JHONNYS ENRIQUE ESCOBAR VILLALBA
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00322 00

La señora **SANDRA MILENA FONTALVO BLANCO** en representación de su menor hijo **MAURICIO ENRIQUE ESCOBAR FONTALVO**, a través de apoderado judicial, subsanó la demanda incoada contra **JHONNYS ENRIQUE ESCOBAR VILLALBA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de SANDRA MILENA FONTALVO BLANCO en representación de su menor hijo MAURICIO ENRIQUE ESCOBAR FONTALVO contra JHONNYS ENRIQUE ESCOBAR VILLALBA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO - NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo MAURICIO ENRIQUE ESCOBAR FONTALVO, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, en los términos del artículo 153 C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ELSY YANETH GÁMEZ ANDRADE, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172c4a861cea978557bd16d217096f85ca74e3c6b7ef9fb908c0dd4d1f7157aa**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y SALIDA DEL PAÍS
Solicitante:	LAURA ROSELY RAMÍREZ GONZÁLEZ
Convocada:	WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00298 00

La señora **LAURA ROSELY RAMÍREZ GONZÁLEZ** en representación de su menor hijo **WILLIAM MATHIAS PATIÑO RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, subsanó la demanda incoada contra **WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y SALIDA DEL PAÍS, de LAURA ROSELY RAMÍREZ GONZÁLEZ en representación de su menor hijo WILLIAM MATHIAS PATIÑO RAMÍREZ contra WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO - NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo WILLIAM MATHIAS PATIÑO RAMÍREZ, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante. Así mismo, respecto al régimen de visitas, custodia y cuidado personal, se mantendrá provisionalmente la medida dispuesta el 3 de abril de 2019, en el centro de conciliación del ICBF.

SEXTO: OFICIAR al pagador de QUALITY TRANSPORTES S.A.S., para que informe si el demandado es su empleado y en caso afirmativo, se sirva remitir certificado de los ingresos que devenga, e indique si tiene embargos por alimentos, y en caso afirmativo, informar juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIGSON HERNEY CAÑAS ORTÍZ, como apoderado judicial principal de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Juez

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac72dd3f6b6b6a56e538a38417e4259b214894023cd41eee617f1aa9f5b71b3**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47001316000320230028800
DEMANDANTE	JUANA LEONOR MORENO FLÓREZ
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA

La señora **JUANA LEONOR MORENO FLÓREZ**, actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus hijos **SANTIAGO, LUIS y JUAN RODRÍGUEZ MORENO**, subsanó demanda en contra del señor **LEIDER PALLARES IBARRA**.

Ahora bien, sería del caso proceder con la calificación de la subsanación, de no ser porque en este estado del proceso, el Despacho advierte que en el auto inadmisorio de demanda, omitió requerir a la parte demandante para que especifique el trámite procesal a impartir, adecuando sus pretensiones y poder, como quiera que de las pruebas aportadas, se extrae que ya existe la fijación de cuota alimentaria, por lo que debe indicar si el proceso a seguir corresponde a un aumento o disminución de dicha cuota, o si por el contrario, pretende la ejecución de dichas sumas, pues el libelo genitor es confuso, en tanto indica en las pretensiones que, se debe imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto en el “*Art. 435 del Código de Procedimiento Civil*” y por su parte, el poder fue conferido para adelantar un proceso de “*embargo de alimentos*”, de los cuales se colige que el primero de estos se encuentra derogado en la normativa citada y el segundo, es técnicamente inexistente.

Así las cosas, se hace necesario dar aplicación a lo normado en el artículo 132 CGP, para aplicar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas y en ese sentido, inadmitir la demanda del asunto, para que la parte demandante subsane la falencia aquí anotada, aclarándole al togado que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado y, por ende, el proceso a imprimir debe ser a la luz del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: HAGASE control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, en cumplimiento del artículo 132 CGP.

SEGUNDO: En consecuencia INADMITASE la demanda. **CONCEDASE** el término legal de **cinco (5) días** a la demandante, para que subsane la falencia aquí anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d2069770001c8c99c29fa356516bdeef76af6da81b133bd141c46fa4abba**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>